



ORDINARIO: JOSE ANANIAS MORA PARDO C/: COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-015-2018-00045-01 Juez 15º. Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 P.M.

ACTA No.007

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.009

Se estudia la apelación de parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1701 del 03 de julio de 2019 proferido en audiencia pública por el Juez 15 Laboral del Circuito de Cali (f.67 vto.), que decretó pruebas así:

7.1.) A favor de la parte demandante:

DOCUMENTALES: Déseles valor probatorio a las acompañadas con la demanda.

Testimonial:

El despacho niega la prueba testimonial, ya que el demandante no vive en Cali y los testigos son de Bogotá.

LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE: *“Presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el argumento de que si bien es cierto el demandante y los testigos tienen su residencia en la ciudad de Bogotá, la reclamación fue presentada en la ciudad de Cali en debida forma, lo que faculta iniciar la demanda, de igual forma solicita que si no se repone el auto subsidiariamente se podría de acuerdo al art. 171 del C.G.P. evacuar la prueba a través de la videoconferencia y la parte demandante aportaría los medios tecnológicos, lo anterior en procura del debido proceso y dar a comprobar los supuestos de hecho y de derecho solicitados en la demanda (AUDIO T.T. 08:10).*

El a-quo en auto No. 1702 dispuso: *“Resuelve el recurso de reposición decidiendo mantener la posición, más aún cuando previa demostrar si depende o no depende económicamente del actor, se debe demostrar si se tiene o no derecho y hay que analizar las decisiones de la Corte Constitucional en sentencia SU140 de 2019, por lo que se niega la prueba testimonial, se mantiene la decisión y concede la apelación en efecto devolutivo”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA

El auto que no decreta pruebas testimoniales <.44 y 45>, es apelable... “4. El que niegue el decreto... de una prueba”(art.65, CPTSS, modificado por el art.29, Ley 712 de 2001).

ANTECEDENTES PROCESALES: Es un proceso ordinario de doble instancia, donde el actor pretende:

PRIMERO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por la Doctora **ADRIANA GUZMÁN**, o por quien haga sus veces, a reconocer la pensión de vejez del señor **JOSÉ ANANÍAS MORA PARDO**, aplicando como tasa de replazo el 90%, en cumplimiento de lo contenido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del día 19 de noviembre.

SEGUNDO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por la Doctora **ADRIANA GUZMÁN**, o a quien haga sus veces a reajustar la mesada pensional del señor **JOSÉ ANANÍAS MORA PARDO**, cancelando de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer.

TERCERO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pagar a favor del Señor **JOSÉ ANANÍAS MORA PARDO**, el incremento pensional del 14% por su compañera permanente **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DE MORA**, retroactivo al día 17 de noviembre de 2007.

CUARTO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por la Doctora **ADRIANA GUZMÁN**, o a quien haga sus veces a reconocer y pagar al actor la indexación de las sumas adeudadas.

QUINTO: Se condene a la entidad demandada en costas y agencias en derecho.

SEXTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mi poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.

-Como pruebas solicita documental... y ... TESTIMONIALES:

TESTIMONIALES

Comendidamente me permito solicitar a Usted librar despacho comisorio a Bogotá Distrito Capital, para que el Juez de ese Distrito reciba las declaraciones de los declarantes que residen en dicha municipalidad, con el objeto de que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda que sean de su constancia o en su defecto, en plena aplicación del artículo 171 del Código General del Proceso, la parte activa también se encuentra en disposición de proveer los medios tecnológicos necesarios para la práctica de la prueba testimonial, conforme sea ordenado por el Juez de la causa, los declarante son:

ELENA SABOGAL, persona identificada con la C.C. No. 21.046.325, quien recibirá notificación en la Cra. 1 G No. 48 U – 33 Sur, en Bogotá D.C.

FLOR MARINA FUENTES BLANCO, persona identificada con la C.C. No. 51.743.739 quien recibirá notificación en la calle 45 Sur No. 78- 10, en Bogotá D.C.

ADELA HERRERA MORA, persona identificada con la C.C. No. 41.624.828 quien recibirá notificación en la carrera 16 C Este No. 57 - 07 Sur, en Bogotá D.C.

Las preguntas las formularé oralmente en la audiencia que para tal fin programe el despacho o en pliego que contenga las mismas, entregadas en la Secretaría en los términos contemplados por el artículo 202 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

El a-quo en audiencia No. 290 del 03/07/2019 fijó el litigio en

6) Auto de Sustanciación. No.1158. Fijación de litigio.

Se circunscribe en determinar la procedencia de re liquidar la mesada pensional del demandante, en igual forma los incrementos del 14%.

Se debe precisar que según fijación del litigio son dos temas < (i)procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez<como reforma de demanda>, asunto de puro derecho y suficiente con prueba documental; (ii) el incremento del 14%, es tema que requiere prueba personal, pero en la petición de prueba no indica el objeto ni sobre qué van a deponer los convocados como testigos, que residen en Bogotá, ‘y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba’ (art.212,CGP. aplicable por remisión integrativa art.145,CPTSS). Por tales falencias el a-quo niega acertadamente la prueba testimonial.

Es de precisar que, en principio, las partes tienen derecho a pedir el decreto y la práctica de las pruebas que crean adecuadas a probar sus hechos y posiciones de defensa, pero, igualmente, no estando el juez obligado a decretar todas las pruebas pedidas por la<s> parte<s>, le asisten facultades al estudiar el proceso, las pruebas y para decretar pruebas verificar los requisitos mínimos para pedir cada medio probatorio, así como valorar, según las exigencias de los probatoristas, elementos esenciales en torno a ellas, como son la necesidad, la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba y de su recaudo, así como su eficacia atinente a la relevancia de los hechos y su incidencia para una decisión final sobre la naturaleza de las pretensiones<cuidándose de que no se le censure por un ligero prejujuamiento>; de tal manera, si no se cumple la finalidad de cada medio probatorio, así como la economía procesal y probatoria, la celeridad y la importancia para la<s> parte<s> de las pruebas por ella<s> pedida<s> en función de su carga de prueba y de su incidencia en la decisión final.

En autos, en apretada síntesis, el a-quo al resolver la reposición < la que no prospera, y en subsidio, conceder la apelación> el a-quo argumentó con proyección del sentido del fallo para negar la prueba testimonial <y en su soberanía> el juez con sentido práctico

decidió qué pruebas recaudar de acuerdo con la comprensión del petitum prosperable y la utilidad probatoria, todo con miras a la economía procesal y celeridad en el trámite de las distintas etapas del proceso, para una eficaz y pronta administración de justicia.

La Sala precisa que en la petición de la prueba testimonial el actor no argumenta su objeto y omite enunciar 'concretamente los hechos objeto de la prueba' (art.212,CGP. aplicable por remisión integrativa art.145,CPTSS). Razones suficientes para confirmar la decisión del juez.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas, el apelado Auto Interlocutorio No. 1701, proferido en audiencia pública 290 del 03 de julio de 2019 , por el juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali en el sentido que 'el despacho niega la prueba testimonial,...' solicitada por el demandante. **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la demandada, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

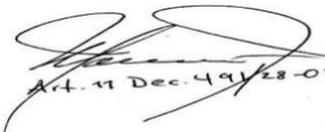
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

APROBADO SALA DECISORIA 09-12-2022. NOTIFÍQUESE EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>. **OBEDEZCASE y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Seguidamente procede la Sala a dictar SENTENCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 P.M.

ACTA No.007

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2723

JOSE ANANIAS MORA PARDO ha convocado a COLPENSIONES para que la jurisdicción la condene a:

PRIMERO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por la Doctora **ADRIANA GUZMÁN**, o por quien haga sus veces, a reconocer la pensión de vejez del señor **JOSÉ ANANÍAS MORA PARDO**, aplicando como tasa de remplazo el 90%, en cumplimiento de lo contenido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del día 19 de noviembre.

SEGUNDO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por la Doctora **ADRIANA GUZMÁN**, o a quien haga sus veces a reajustar la mesada pensional del señor **JOSÉ ANANÍAS MORA PARDO**, cancelando de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer.

TERCERO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pagar a favor del Señor **JOSÉ ANANÍAS MORA PARDO**, el incremento pensional del 14% por su compañera permanente **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DE MORA**, retroactivo al día 17 de noviembre de 2007.

CUARTO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por la Doctora **ADRIANA GUZMÁN**, o a quien haga sus veces a reconocer y pagar al actor la indexación de las sumas adeudadas.

QUINTO: Se condene a la entidad demandada en costas y agencias en derecho.

SEXTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mi poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.

(...) con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 186 del 03 de julio de 2019 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación, respecto a los incrementos, pensionales solicitados por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA, la excepción de prescripción frente a la reliquidación o las diferencias pensionales anteriores al 02 de marzo del 2013.

TERCERO: CONDENAR, a **COLPENSIONES** a re liquidar el valor de la mesada pensional del señor **JOSE ANANIAS MORA PARDO**, que sería para el año 2013 la suma de \$817.603.00 para una diferencia pensional para dicho año de \$106.924.00, por diferencias insolutas desde el 02 de marzo del 2013 hasta el 30 de junio del 2019, se le adeudaría la suma de \$10.786.700.00.

CUARTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a continuar pagando la diferencia al pensionado **JOSE ANANIAS MORA PARDO**, a partir de 01 julio del 2019 la suma de \$137.015.00 para una mesada pensional de \$1.047.689.00.

QUINTO: CONDENAR a **COLPENSIONES**, a indexar las diferencias de las mesadas aquí calculadas desde su causación hasta la fecha de su pago efectivo.

SEXTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES**, de las demás pretensiones de su contraparte.

SÉPTIMO: CONSULTAR la presente decisión ante el Tribunal de Cali Sala laboral, como quiera que fue adversa tanto al afiliado pensionado como a **COLPENSIONES**.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS al demandando, como agencias de derecho se fija la suma de \$1.000.000.00 en favor del demandante cargo del demandado.

Remitido en apelación por ambas partes y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACION DEMANDANTE: *“Respecto a los numerales 1 y 2 de la sentencia, toda vez que si bien es cierto la última sentencia de la Corte Constitucional dispone la desaparición de los incrementos pensionales, la misma no es clara respecto de los efectos de la misma y aplicarla de manera retroactiva implicaría una violación al principio de seguridad jurídica como lo ha manifestado la sala laboral de Cali.*

Adicionalmente, solicita revisar la liquidación hecha por el a-quo, en el sentido de revisar el IBL de la misma, de acuerdo a los preceptos del acuerdo 049 de 1990.

Adicional a lo anterior, considera que se encuentra ante un vicio de nulidad toda vez que según el art. 65 del CPTSS en su inciso final se dispone que la sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, como aquí fue admitido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, la sentencia no se hubiera podido proferir antes de la decisión del superior respecto de la prueba toda vez que viola el debido proceso (audio t.t. 20:25).

II.- LIMITES APELACION COLPENSIONES: *En el sentido de solicitar la revocatoria de la condena y que para ello se tenga en cuenta el criterio establecido por la CSJ que ha reiterado que para el reconocimiento*

de las pensiones de vejez bajo el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, sólo se pueden tener en cuenta las semanas exclusivamente cotizadas al ISS, como se manifiesta en sentencia SL 4457 de 2014 (AUDIO T.T. 22:23)

III.- CONSULTA: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional 'El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo'—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, 'en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería', se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

No hay lugar a conocer en consulta a favor del pensionista, porque la totalidad de las pretensiones no fueron negadas o adversas a sus intereses<art.69,CTPSS>.

El ISS hoy COLPENSIONES en resolución No. 001552 del 22/01/2009 (f.79-80) reconoció pensión de vejez al actor, por haber nacido el 19/11/1947 y contar con 1.125 semanas cotizadas, cumpliendo con las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003, liquidando un IBL de \$664.581 por tasa de reemplazo del 78.23%, para una mesada a partir del 19/11/2007 de \$519.902, liquidando un retroactivo pensional de \$9.532.170.

El actor reclama el reajuste pensional el 29/09/2009, negada por el ISS en resolución No. 014675 del 25/05/2010 por no generar valores a favor del pensionado (f.71 vto.).

Negado nuevamente el reajuste pensional en resolución No. 013418 del 12/04/2011 (f.71 vto.).

El actor reclamó nuevamente el reajuste pensional el 02/03/2016 (f.71 vto.), concedida en Resolución GNR 127279 del 28/04/2016 (f.71-75), haciendo el estudio del monto de la prestación bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988 y la Ley 797 de 2003, encontrando que esta última le era más favorable por cuestiones de tasa de reemplazo, liquidando un IBL de \$908.448 por tasa de reemplazo del 78.23% para una mesada reajustada a partir del 02/03/2013 de \$710.679, liquidando un retroactivo diferencial, previos descuentos de Ley para salud de \$2.010.019.

El actor presentó revocatoria directa el 24/10/2017 (f.23-25), negada en resolución SUB 291835 del 18/12/2017 (f.26-30), indicando que:

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,981 días laborados, correspondientes a 1,568 semanas.

(...)

Que esta gerencia procedió a realizar el estudio de la reliquidación del asegurado que arrojó un IBL de \$591.561.00 con una tasa de reemplazo del 75%, con una mesada de **\$737.717.00** cambiando de régimen de ley 797 de 2003 a Ley 71 de 1988 a y así entonces revisada la nómina se encuentra que el valor que actualmente percibe es de **\$847.927.00**, observándose que el valor arrojado es inferior al que actualmente está devengando por lo que en aplicación al principio de favorabilidad niega la reliquidación pensional solicitada.

Que una vez verificada la historia laboral del asegurado se establece que acredita 803 semanas cotizadas exclusivamente al ISS/COLPENSIONES, por lo que el asegurado tiene derecho a que se le liquide de acuerdo a la norma con un IBL del 63% sobre el monto de la mesada pensional.

El a-quo accedió parcialmente a las pretensiones del actor, considerando que: *“Es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para reconocer la prestación bajo los parámetros del decreto 758 de 1990, encuentra que el actor cotizó más de 1.500 semanas, por lo tanto, tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90%, no se cuestionó por el demandante el IBL, por lo que, el IBL reconocido en resolución 127279 de 2016 de \$908.448 aplicando tasa de reemplazo del 90% da \$817.603 para una diferencia de \$106.924, liquidando un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales en lo no prescrito desde el 02/03/2013 hasta el 30/06/2019 de \$10.786.700,04, condena a la indexación de las diferencias de mesadas pensionales.*

Frente a los incrementos de mesadas pensionales, el despacho ha decidido acatar las decisiones de la Corte Constitucional, en especial la sentencia SU 140 de 2019, (...) al haberse reconocido la pensión de vejez por régimen de transición del art. 36 de Ley 100 de 1993, se tiene que los incrementos pensionales se encuentran derogados.

La apelada sentencia condenatoria se MODIFICA por las siguientes razones:

El actor nació el 19/11/1947(GEN-DDI-AF-2015_8947227-20150921153259 expediente administrativo f. 73), para el 01/04/1994 cuenta con 46 años de edad, y acredita 1.153,43 semanas cotizadas, acumulando tiempos públicos y privados (f.52 y 73 vto.), siendo beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de Ley 100 de 1993 por edad <GRUPO II y por densidad de cotizaciones 1.153,43 semanas <GRUPO III> y es del GRUPO IV por tener más de 750 semanas cotizadas para 25/29 julio de 2005, vigencia A.L.01, por lo tanto, es pensionable en transición conforma a las disposiciones del decreto 758 de 1990, así lo pide en esta demanda.

Para efectos de la contabilización del número total de semanas cotizadas por la parte actora, se deben tener en cuenta los tiempos laborados tanto en el sector público **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** desde EL 12/02/1981 AL 31/12/1995 (f.73 vto.) y los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES en el sector privado, que da un total de 1.568 semanas. Densidad que le da tasa de reemplazo del 90%<art.20, parag.2,Acuerdo 049 de 1990>.

Partiendo de la viabilidad jurisprudencial de la acumulación de tiempos públicos y privados en cualquier tiempo, y, en régimen de prima media con prestación definida, no necesariamente exclusivos con el ISS, pues, la Corte Constitucional permite, que se

contabilizan los servicios con cualquier entidad o fondo de previsión o que haga las veces de caja pagadora de pensiones conforme lo regla expresamente en transición el parágrafo del art.36, Ley 100/93 ya en semanas cotizadas o en tiempo de servicios y en armonía con el lit.f), art.13, Ley 100/93, no sólo por favorabilidad sino por disposición legal, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, pues, admite la acumulación de tiempos públicos, no solo servidos antes de la nueva legislación y no cotizados a ninguna caja, y cuando el asegurado no cotizó ningún tiempo antes de la nueva ley con el RSPMPD, no solo para cumplir con la densidad de las mil semanas exigidas por el art.12, Acuerdo 049 de 1990, sino las 500 semanas en los 20 años anteriores a cumplir la edad: *“conforme con los principios de favorabilidad y pro homine, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, para aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, las cuales pueden provenir de tiempos acumulados de servicios cotizados a cajas o fondos de previsión social o al sector público y de los aportes realizados al ISS”, reiterada en T-514 de agosto 11 de 2015-*, computando tiempos públicos y privados.

Disposición reiterada en sentencia más reciente por la Corte Constitucional al disponer:

“En suma, esta Corte concluye que, para efectos del reconocimiento de pensión de vejez¹ bajo el régimen de transición, no sólo es posible, sino que es un deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES) o alguna otra administradora (pública o privada). (SU-057/18 del 31 de mayo de 2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS)

Además, que el órgano de cierre en materia laboral cambió el criterio jurisprudencial disponiendo lo siguiente:

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado. Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el

¹ Prestación económica que se reclama en el presente caso.

acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación. (SL 1947 DEL 01/07/2020 M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

Determinada la procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados, para aplicar las disposiciones del art. 12 del decreto 758 de 1990, se procede a establecer el monto de la primera mesada pensional.

Como quiera que el actor en su demanda no presenta inconformidad con el IBL fijado por la pasiva en sede administrativa (f.2), sino que su inconformidad radica en la tasa de reemplazo pretendiendo que sea aumentada al 90% y en transición con Acuerdo 049 de 1990, lo que releva a la Sala del estudio del IBL, como lo pretende el actor en sede de apelación, siendo ésta una pretensión nueva, lo anterior, de conformidad con el art. 66 A del CPTSS.

El IBL calculado por COLPENSIONES en Resolución GNR 127279 del 28/04/2016 (f.71-75) de \$908.448, al cual se le aplica tasa de reemplazo del 90% <al contar con 1.568 semanas cotizadas, parág. 2 del decreto 758 de 1990> da una mesada pensional para el año 2013 de \$817.603, exacta a la reconocida por el a-quo; que deflactada la mesada pensional al año 2007 da una mesada inicial de \$642.519,50.

Antes de liquidar el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción (f.49), para ello se tiene que al actor le fue reconocida pensión de vejez en Resolución No. 001552 del 22/01/2009 (f.79-80), el actor presentó reclamación por reajuste pensional el 29/09/2009 (f.71 vto.), negada en resolución No. 014675 del 25/05/2010 (f.71 vto.), sin que nuevas peticiones interrumpen prescripción, y la demanda fue presentada el 31/01/2018 (f.32), luego, todo lo generado con anterioridad al 01/02/2015 se encuentra prescrito, por lo que, se modifica el resolutive SEGUNDO.

Liquidado el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales en lo no prescrito desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2022 a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de \$15.615.823,94, del cual, se descuenta lo pagado al actor por reajuste pensional en resolución GNR 127279 DE 2016 de \$2.010.019< f.74 vto.>, da un retroactivo diferencial en favor del actor de **\$13.605.804,94**, suma que debe ser indexada al momento en que se efectúe su pago, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de diciembre de 2022 la mesada pensional corresponde a la suma de **\$1.167.111,72**, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100/93-. Como se observa en cuadros insertos:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO										
Deben diferencias de mesadas desde:	1/02/2015		IBL 2013 F.73	TASA DE REEMPLAZO	MESADA A 2013					
Deben diferencias de mesadas hasta:	30/11/2022		\$ 908.448,00	90%	\$ 817.603,00					
EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.										
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE	TOTAL		
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	MESADAS	RETROACTIVO		
2.007	0,0569	\$ 519.902,00	2.007	0,0569	\$ 642.519,50	122.617,50	PRESCRITO			
2.008	0,0767	\$ 549.484,42	2.008	0,0767	\$ 679.078,86	129.594,44				
2.009	0,0200	\$ 591.629,88	2.009	0,0200	\$ 731.164,21	139.534,33				
2.010	0,0317	\$ 603.462,48	2.010	0,0317	\$ 745.787,50	142.325,02				
2.011	0,0373	\$ 622.592,24	2.011	0,0373	\$ 769.428,96	146.836,72				
2.012	0,0244	\$ 645.814,93	2.012	0,0244	\$ 798.128,66	152.313,73				
2.013	0,0194	\$ 661.572,81	2.013	0,0194	\$ 817.603,00	156.030,19				
2.014	0,0366	\$ 674.407,32	2.014	0,0366	\$ 833.464,50	159.057,17				
2.015	0,0677	\$ 699.090,63	2.015	0,0677	\$ 863.969,30	164.878,67			13,00	\$ 2.143.422,66
2.016	0,0575	\$ 746.419,07	2.016	0,0575	\$ 922.460,02	176.040,95			4,00	\$ 704.163,81
2.016		\$ 801.822,00			\$ 922.460,02	120.638,02			10,00	\$ 1.206.380,20
2.017	0,0409	\$ 847.926,77	2.017	0,0409	\$ 975.501,47	127.574,71			14,00	\$ 1.786.045,89
2.018	0,0318	\$ 882.606,97	2.018	0,0318	\$ 1.015.399,48	132.792,51			14,00	\$ 1.859.095,17
2.019	0,0380	\$ 910.673,87	2.019	0,0380	\$ 1.047.689,19	137.015,31	14,00	\$ 1.918.214,39		
2.020	0,0161	\$ 945.279,48	2.020	0,0161	\$ 1.087.501,37	142.221,90	14,00	\$ 1.991.106,54		
2.021	0,0562	\$ 960.498,48	2.021	0,0562	\$ 1.105.010,15	144.511,67	14,00	\$ 2.023.163,36		
2.022	0,0562	\$ 1.014.478,49	2.022	0,0562	\$ 1.167.111,72	152.633,22	13,00	\$ 1.984.231,91		
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$ 15.615.823,94		
MENOS LO PAGADO POR COLPENSIONES EN RESOL. GNR 127279 DE 2016								\$ 2.010.019,00		
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS A FAVOR DEL DEMANDANTE								\$ 13.605.804,94		

En cuanto a los incrementos pensionales pretendidos por el actor en el recurso de alzada, hay que indicar que la pensión de vejez fue reconocida al actor en resolución No. 001552 del 22/01/2009 (f.79-80) a partir del 19/11/2007 por haber cumplido los 60 años de edad en dicha fecha, al haber nacido en la misma diada de 1947 (GEN-DDI-AF-2015_8947227-20150921153259 expediente administrativo f. 73), cuando para esta fecha ya ha entrado en vigencia la Ley 100 de 1993-01/04/1994-, luego, los incrementos pensionales contemplados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron objeto de derogatoria orgánica, tal como lo estableció la H. Corte Constitucional en sentencia SU 140 del 28/03/2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER al indicar que: “

5.5 No obstante, para la Corte ahora es claro que, en realidad, la duda hermenéutica que surge del anterior planteamiento o bien no existe o, al menos, es lo suficientemente débil como para no dar lugar a la aplicación del principio in dubio pro operario.

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

*En dicho orden de ideas, la duda según la cual habría que escudriñar el sentido de los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990 sería evidentemente infundada pues **no hay lugar a examinar la aplicación o el propósito de una norma que ha perdido vigencia en el ordenamiento jurídico, del cual ha sido expulsada**; todo ello, se reitera, sin perjuicio de la subsistencia de su eficacia para únicamente la conservación de los derechos que se hubieren adquirido bajo la vigencia de dicho artículo 21 del Decreto 758 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993².”*

Postura adoptada por el órgano de cierre laboral en sentencia SL SL2061 del 19/05/2021 M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ al indicar:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”

Por lo anteriormente expuesto, y no obstante que el ponente no comparte<por ser único antecedente> las razones de la SU-140 del 28 de marzo de 2019, por lo menos que se debe matizar para reclamaciones judicializadas antes de dicha sentencia y frente a la unanimidad con que el ámbito jurídico se ha resignado a la mayoría de Sala, a admitir la derogatoria orgánica que predica esa sentencia, para el caso presente por haber reclamado el 24/10/2017 f.23-25 digital y presentada la demanda en 31/01/2018 (f.10), no se hallaría entre los presupuestos para matizar su procedencia, por lo que se confirma la absolución de éste punto.

Por último, en cuanto al punto de apelación del actor que se encuentra un vicio de nulidad, porque: *“según el art. 65 del CPTSS en su inciso final se dispone que la sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, como aquí fue admitido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, la sentencia no se hubiera podido proferir antes de la decisión del superior respecto de la prueba toda vez que viola el debido proceso”* , se observa que no le asiste razón al petente, por cuanto como se observa, la decisión no influye en el resultado de la sentencia ni de primera ni de esta

² En la mencionada Sentencia C-159 de 2004 también se explicó que *“la derogación no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. Esto es precisamente lo que justifica que la Corte se pronuncie incluso sobre normas derogadas cuando éstas siguen produciendo efectos, con el fin de hacerlos cesar, por ministerio de la declaratoria de inexequibilidad, si tales efectos son contrarios a la Carta”*. (Énfasis fuera de texto)

instancia. Además, ello no está consagrado como causal de nulidad en el art. 133,CGP., por remisión integrativa del art.145,CPTSS.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los resolutivos **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 186 del 03 de julio de 2019, en el sentido que todo lo generado con anterioridad al 01 de febrero de 2015 se encuentra prescrito; la mesada pensional en favor de la actora, a partir del 19 de noviembre de 2007 corresponde a la suma de **\$642.519,50**, adeudándosele un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, no prescritas, desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2022 a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de \$15.615.823,94, del cual, se descuenta lo pagado al actor por reajuste pensional en resolución GNR 127279 DE 2016 <de \$2.010.019 f.74 vto.>, da un retroactivo diferencial en favor del actor de **\$13.605.804,94**, suma que debe ser indexada al momento en que se efectúe su pago, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de diciembre de 2022 la mesada pensional corresponde a la suma de **\$1.167.111,72**, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100/93-. En lo demás sustancial se **CONFIRMA. SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la pasiva, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del demandante, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** expediente a su origen. **liquídense** conforme al art. 366, CGP.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio:

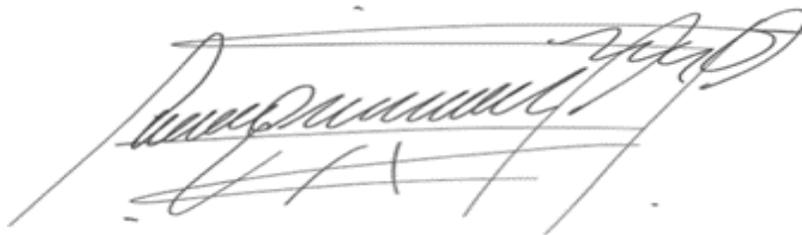
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 09-12-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

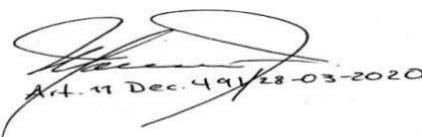
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO